

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 3 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 de Julio, número 195, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3000 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta, percibe D. Fermin Tastet:

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado de mandato judicial en la ciudad de San Sebastian por el Escribano Don Manuel de Alzate á 24 de Febrero de 1857, con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, literal:

1.º De una escritura otorgada en 8 de Setiembre de 1814 por D. Joaquin Luis de Bermingham, D. Bartolomé de Olózaga y D. José Antonio de Eleicegui, Prior y Cónsules del Consulado de San Sebastian, de la que resulta reconocieron á favor de D. Fermin Tastet un capital de censo de 100000 rs. con rédito anual de 6 por 100, como consecuencia del anticipo que de la expresada suma hiciera dicho señor al Consulado á excitacion de éste, la cual deberia devolverse en el término de

cuatro años, contados desde el dia del otorgamiento.

2.º Y finalmente de otra escritura, su fecha 24 de Octubre de 1818, otorgada por el D. Bartolomé Olózaga, y D. Manuel Eraña y D. Joaquin Maria de Jáuregui, Prior y Cónsules del repetido Consulado de San Sebastian, por la que se hace constar que de acuerdo dichos señores con el de Don Fermin Tastet, se prorogó por dos años mas la imposicion de los 100000 reales que al rédito de 6 por 100 tenia hecha este último sobre los fondos del Consulado:

Visto otro testimonio librado por el propio Escribano y con idénticas formalidades que el anterior, á 25 de Febrero de 1837, literal de una escritura otorgada en San Sebastian á 4 de Enero de 1821 por el D. Fermin Tastet y el Prior y Cónsules de aquel Consulado, por la cual estipularon prorogar por otros dos años la imposicion de los 100000 rs. que el primero tenia hecha sobre los fondos de dicho Consulado, sin que se modificara el rédito ni la hipoteca:

Visto otro testimonio dado por el predicho Escribano, cotejado competentemente con su original, y literal de una escritura, su fecha 22 de Marzo de 1821, de la que resulta:

Que á solicitud del Prior y Cónsules del referido de San Sebastian, Doña Juana Bordenabe y Burgue, representante de la casa de D. Antonio Tastet y compañía, y estos como encargados y en nombre del Don Fermin Tastet, recibió del Consulado la cantidad de 50000 rs. por cuenta de los 100000 que el mismo tenia impuesto sobre los fondos de aquella corporacion, y cuyo resto deberia abonarse al finalizar el plazo estipulado en la escritura de 4 de Enero del propio año:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de San Sebastian,

por la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se hace constar que el referido capital de los 50000 no ha sido redimido ni indemnizado en ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando:

Que ni por el extinguido Consulado ni por la Real Junta de Comercio de San Sebastian, como tampoco por la Hacienda, por su sobrogacion en los derechos y obligaciones de aquellas, se ha devuelto el capital de que se trata, ni indemnizado en su defecto al poseedor del mismo:

Que segun lo expuesto, el contrato aun está subsistente y que la Hacienda por lo tanto está obligada al pago del referido capital en su dia y al de los réditos del mismo interin así tiene efecto:

Que el derecho del participe se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado legalmente, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Julio, número 196, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martinez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorizacion en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Cortes correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1857 y Octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificacion unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se pruebe en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el expediente formado para la primera rectificacion de listas electorales del año de 1857 la certificacion que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no son, según la ley, los Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribucion prevenida por la ley:

2.º Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones:

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprende otro género de reclamacion ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que pueda apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858, y hallándose en las huertas inmediatas al camino de Churriana, observó, que atravesaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio

á poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las Autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, é intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosándole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que usó contra aquel:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visió el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, según le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provocacion alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repeler la agresion del Francisco Mas y de defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por evitar que este realizase su propósito bastantemente indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Circular núm. 1.º

La estraña repeticion de robos y otros delitos cometidos recientemente en la provincia me ha advertido de la falta de vigilancia en muchos Alcaldes, cuyo celo hubiera tal vez podido impedir su perpetracion con solo detener á gentes forasteras evidentemente sospechosas que han sido despues las criminales. Muy recomendado tengo á las Autoridades locales, Guardia civil y demas dependientes que celen y cuiden de exigir la cédula de vecindad á todo forastero sospechoso, y que examinen ademas los antecedentes sin perder de vista á los que con finjidas ó menguadas industrias pululan por los pueblos ocultando acaso malvados designios. Ya no es posible la tolerancia con faltas y omisiones de este género: la seguridad personal y la propiedad deben quedar completamente á cubierto de los ataques de los mero-deadores, ora se alberguen en los pueblos entre sus honrados vecinos, ora procedan de fuera, enviados por los centros en que se fraguan los robos. Asi, pues, he creido necesario dictar las irremisibles disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes nombrarán un servicio especial de vigilancia diurno y nocturno, alternando entre los vecinos en donde no basten á llenar el servicio los dependientes del Ayuntamiento, contando entre estos á los Guardas rurales.

2.ª La vigilancia mas escrupulosa recaerá sobre los vagos, mal entretenidos y vecinos de conducta sospechosa y sobre los transeuntes que no ofrezcan todas las garantías legales y razonables de sus personas y objeto de su viaje.

3.ª Al indocumentado ó sospechoso por sus actos ó sus antecedentes, se le formará el expediente ordinario, y con él lo remitirán los Alcaldes á disposicion de este Gobierno.

4.ª Los Alcaldes en cuyos pueblos han hecho parada ó descanso los criminales y sospechosos sin haber sido examinados y detenidos, y se compruebe esta circunstancia por ser en otra parte arrestados, sufrirán (los Alcaldes) una multa de 200 á 500 rs. según sea su falta.

5.ª En el hecho de cometerse un robo en poblado sin ser descubiertos y aprehendidos los criminales, incidirán los Alcaldes en la multa de 400 á 800 rs., y si en despoblado, en la de 100 á 400 rs., sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

6.ª Si se cometiere un delito contra la seguridad de las personas y propiedades y dejase el Alcalde de participar á este Gobierno según le está

mandado, incurrirá en la multa de 400 á 1000 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le competa en otro concepto. Los Secretarios pagarán otra multa de la mitad.

7.ª Los Alcaldes para la persecucion de malhechores dispondrán de los vecinos armados ó armarán á los de su confianza para ejecutar enérgicas batidas en el término de su jurisdiccion, dando aviso y poniéndose si conviene de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos inmediatos.

8.ª Los Alcaldes pedirán autorizacion para tener y conservar en depósito el número necesario de armas con este objeto. Las armas se sacarán de él en cada caso particular y serán devueltas al depósito terminando el servicio.

9.ª Los gastos que ocasionen las batidas motivadas, serán aprobados por el Gobierno de mi cargo, mediante cuenta especial documentada.

10. Los servicios señalados en la aprehension y captura de criminales serán recompensados de la manera mas eficaz según el mérito que contraigan los Alcaldes ó los individuos de las partidas que hicieren el servicio.

12. Por ultimo, procurarán los Alcaldes y Curas párrocos dar cumplimiento á la Real orden de 23 de Marzo de 1858, inserta en el Boletín oficial del 3 de Abril, sobre la custodia de las alhajas destinadas al culto. Su falta de cumplimiento será por mí castigada con el mayor rigor.

Recomiendo á los Alcaldes, Guardia civil, dependientes del ramo de montes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes alcanza responsabilidad, que contribuyan al mejor cumplimiento de las preinsertas disposiciones; en la inteligencia, que será inexorable con los que falten, y pródigo de recompensas con los que se muestren celosos de sus deberes. Segovia 3 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Por la circular de esta fecha relativa á encargar á los Alcaldes el mas esquisito cuidado en el ramo de vigilancia, se enterará V. de lo necesario que es el que en dicho servicio presen su cooperacion, para obtener mejor resultado, los guardas de montes, que deberán ponerse de acuerdo con los respectivos Alcaldes. En su consecuencia encargo á V. de las órdenes necesarias á todos sus inmediatos dependientes, para que persigan, detengan y pongan á disposicion de las autoridades locales á cuantos infundan sospechas, vayan sin documentacion ó cometan otras faltas públicas. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 3 de Agosto de 1860.—Felix Fanlo.— Señor Ingeniero Gefe de montes de esta provincia.

Instrucción pública.

Desde el 5 al 15 del próximo mes de Agosto han de hacer efectivas los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la Depositaria del Gobierno civil las cantidades que respectivamente corresponden para gastos de personal y material de escuelas en el tercer trimestre del corriente año.

Espero que los Alcaldes se apresurarán á cumplir el deber que les recuerdo para evitarme el disgusto de proceder contra los morosos por los medios que la ley me concede. Segovia 30 de Julio de 1860.—Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion en 31 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas Oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Mayo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que

empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

La Administracion por su parte se limita á recomendar la nueva gracia que dispensa la Real orden inserta, para que las personas á quienes puedan interesar, se utilicen de sus beneficios antes del dia 9 de Setiembre próximo venidero, que es cuando espira el plazo de la nueva próroga concedida; previniendo con tal motivo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad en los suyos respectivos á la Real orden preinserta, y de cuyo cumplimiento darán á esta Administracion el oportuno aviso. Segovia 3 de Agosto de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Como consecuencia de no haberse podido realizar los débitos que por contribucion industrial y de comercio aparecian contra los sugetos que se espresan á continuacion en fin del segundo trimestre del corriente año, el Señor Gobernador por su decreto de 24 del corriente y á propuesta de esta Administracion, se ha servido declararlos insolventes y por lo tanto partidas fallidas las cantidades con que figuran en matrícula.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletin oficial de esta provincia para que tenga cumplimiento lo que se previene en la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856.

NOMBRES. INDUSTRIAS.

- Gumersindo Velasco. Corralero.
- Fermin del Barrio.... Idem.
- Miguel Gonzalez..... Cordelero.
- José Alvarez..... Barbero.
- Julian Iglesias..... Tratante en trapo viejo.
- José Diaz..... Idem.

Segovia 28 de Julio de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haberse podido realizar el débito que por el segundo trimestre apareció contra Gerónimo Villareal, vecino del pueblo de Narros, y tratante en ganado de cerda en número de menos de veinte cabezas, el Sr. Gobernador por su decreto de 13 del corriente y á propuesta de

esta Administracion, le ha declarado fallido, por hallar bastantes méritos para ello en el espediente instruido por el Sr. Alcalde del espresado pueblo.

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletin oficial de esta provincia, para cumplir con lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 26 de Junio de 1860. Segovia 16 de Julio de 1860.—José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta cien cajones de pino, procedentes de los envases de pólvora, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion, se celebrará el dia 20 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador, bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta, será el de 6 reales por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura presenten una persona de garantia, á juicio del Administrador, que en caso necesario responda de ella.

Segovia 30 de Julio de 1860.—José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido,

Doy fé: Que en la tercería de dominio promovida por Pedro Moreno y Manuel García Huerta, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, contra D. Ramon Vazquez, Baltasar Pascual y Santiago Sanz, aquel vecino de la ciudad de Segovia, y estos últimos de dicho Valleruela, en reclamacion de una tierra que al Pedro Moreno y al Manuel García y demas herederos de Manuel Moreno correspondia en propiedad, y que se hallaba ejecutando el Vazquez, en el supuesto de pertenecer á su deudor el referido Sanz, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 17 de Julio de 1860, el Sr. D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos civiles seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una el Pro-

curador D. Andrés Gonzalez Crespo, representando á Pedro Moreno y Manuel García Huerta, vecinos de Valleruela de Sepúlveda; de la otra el Procurador D. Casto Gil á nombre de Don Ramon Vazquez, vecino de Segovia, y de la otra los Estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldía de Santiago Sanz, vecino del espresado Valleruela, sobre tercería de dominio y mejor derecho á una tierra de una obrada poco mas ó menos, sita en el término jurisdiccional de dicho pueblo y punto denominado Eras de D. Gil.

Y Resultando que en este Juzgado se incoaron autos de menor cuantía por el D. Ramon Vazquez contra Baltasar Pascual y Santiago Sanz, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, sobre pago de 2040 reales, en los cuales recayó sentencia condenatoria en 4 de Noviembre de 1857; y habiendo entrado en la via de apremio fué embargada al Santiago Sanz, y puesta en venta pública para parte de pago de la indicada cantidad, una tierra de 317 estados al sitio referido: en cuyo trámite se opusieron á su venta los demandantes Pedro Moreno y Manuel García Huerta, alegando la tercería de dominio, y la preferencia de su derecho á la mencionada finca, fólíos ocho al doce.

Resultando que apoyaron su demanda en una escritura pública otorgada en 1.º de Noviembre de 1856 por el Santiago Sanz, en la cual se contiene la venta que hizo á Manuel Moreno, su convecino, de la ante indicada tierra por la cantidad de 1000 reales que confesó tenia recibidos, y cuya venta se perfeccionó con el pacto de retro vendiendo para el dia 1.º de Noviembre de 1859, se tomó razon en tiempo en la oficina de hipotecas de este partido, y se pagaron por el comprador los derechos correspondientes á la Hacienda pública: que asi mismo alegaron el fallecimiento del comprador, por el cual como sus legítimos herederos habian adquirido el dominio de aquella tierra, en razon de haberles sido transmitidos todos los derechos de aquel como á los demas sus coherederos que apareciesen de la testamentaria pendiente, y que en tal concepto, la finca no podia estar sujeta á responder de las obligaciones que en cualquier tiempo pudiese haber contraido el vendedor Santiago Sanz, ni el comprador podia ser competido por los acreedores de aquel á responder de sus deudas, fólíos primero al cinco y ocho al diez vueltos.

Resultando que conferido traslado de la demanda al Santiago Sanz y á D. Ramon Vazquez, no compareció aquel y declarado en rebeldía se han sustanciado los autos en su nombre con los Estrados de este Juzgado, evacuándole el Vazquez á los 52 dias desde que recibió los autos, espresados y esponiendo únicamente que la accion y demanda ejercitada é interpuesta, era nula como indocumentada y no justificada en los demandantes, la cualidad de herederos de Manuel Moreno, conceptuándolos en tal concepto como

parte ilegítima, y oponiéndose despues al recibimiento á prueba, á la que fué recibido el pleito por providencia de 20 de Julio del año último, que como consentido por las partes, fué ejecutoria, folios veinte y dos al veinte y cuatro y veinte y seis al treinta y cuatro.

Resultando que en el ante indicado trámite han justificado los demandantes por medio de tres testigos contestes hábiles é idóneos, que el Manuel Moreno en cuyo favor Santiago Sanz otorgó escritura de venta á retro de la tierra cuestionada, falleció repentinamente en el mes de Diciembre de 1857, en cuya época eran los actores mayores de edad; que estos eran herederos en union de otros, de su tío el citado Manuel Moreno, y que ya en Agosto del año último pasado se hallaban disfrutando quieta y pacíficamente los bienes que habian correspondido, por herencia del indicado su tío, folios treinta y cinco al cuarenta y dos.

Resultando que habiéndose cotejado la escritura presentada como base de la demanda, ha aparecido enteramente conforme con su original, folios primero al cinco y cuarenta y tres al cuarenta y cuatro vuelto.

Resultando que los demandados no han propuesto ni practicado prueba de ninguna clase.

Considerando que el título en que se apoya la demanda es firme y valdero y proviene de un contrato de venta perfeccionado entre personas hábiles para obligarse; sin que se oponga á la traslacion del dominio de la tierra en cuestion el pacto de retroventa que contiene, pues que esta reserva ó condicion no impide que el comprador pueda disfrutar la cosa así comprada hasta que espire el tiempo prescrito para que el vendedor ó sus herederos pudieran recobrarla conforme á la estipulacion en ella contenida.

Considerando que la espresada venta se hizo por el Santiago Sanz á Manuel Moreno y á sus herederos, ó quien le suceda bajo la condicion antedicha; y habiendo fallecido el comprador en Diciembre de 1857 sin haber llegado el término condicional, que lo era el 1.º de Noviembre de 1859, se transmitieron todos sus derechos á sus herederos, entre los cuales se hallan los demandantes Pedro Moreno y Manuel Garcia Huerta, quienes en tal concepto tienen reclamada la liberacion de la finca, como acreedores de dominio y de preferente derecho á D. Ramon Vazquez, como acreedor personal de Santiago Sanz.

Considerando que la tierra en cuestion desde que fué vendida por el último condicionalmente, salió de su patrimonio y el de sus herederos, para entrar como entró en el de Manuel Moreno y los suyos, sin que pudiera quedar afecta á obligaciones contraidas con un tercero, mientras no se justifique estuviere gravada como Hipoteca para cubrir ágenas responsabilidades, y únicamente la reserva condicional podria lucir en beneficio del ven-

dedor y sus sucesores hereditarios.

Considerando que la oposicion del demandado, no ha girado sobre la validez ó ineficacia del título traslativo de dominio, y sí únicamente en la ilegitimidad de los demandantes como herederos del comprador, y en la in-documentacion de la demanda propuesta, fundándose en las prescripciones que contiene el art. 218 de la ley de enjuiciamiento civil, sin haber alegado escepcion perentoria estimable, y habiendo consentido el auto de recibirse el pleito á prueba, es visto haber consentido así mismo todos sus efectos y consecuencias.

Considerando que en el referido periodo han justificado los actores el fallecimiento de su tío Manuel Moreno; que eran sus herederos con otros, y que se hallaban disfrutando quieta y pacíficamente la parte y porcion de bienes que les habia correspondido por herencia de su espresado tío, sin que se haya espuesto ni probado cosa en contrario por los demandados.

Considerando que para la preferencia de dominio reclamada por aquellos hasta la justificada cualidad de herederos de Manuel Moreno, ora les sucediesen por testamento, ora abintestato, por habérseles transmitido sus derechos y acciones, como á los demas coherederos, á quienes no puede perjudicar la indicada reclamacion, porque todos y cada uno de ellos podian ejercitar acciones hereditarias, y en beneficio de todos han gestionado Pedro Moreno y Manuel Garcia Huerta.

Considerando que Santiago Sanz, no ha comparecido á contestar la demanda, ni despues se ha presentado en estos autos, por cuya razon ha continuado su sustanciacion en los Estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Vista la ley 2.ª, título 2.º, partida 3.ª; la vigésima 7.ª, título 2.º de la partida 3.ª, y la 6.ª, título 13, partida 6.ª, con su confirmatoria de 16 de Mayo de 1835.

Fallo. Que debo declarar y declarar, que la tierra deslindada en la escritura del folio primero y ha sido objeto de estas tercerías, pertenece en propiedad y dominio á los demandantes Pedro Moreno y Manuel Garcia Huerta y demas herederos del finado Manuel Moreno, cuya finca quede libre y á su disposicion, para lo cual se alza el embargo causado en la misma, sin sujecion á mas responsabilidades que á la condicional contenida en la espresada escritura; y en atencion á la ausencia y rebeldía en que se halla declarado Santiago Sanz, notifíquese en Estrados esta sentencia, y publíquese por edictos que se fijen en las puertas de la audiencia de este Juzgado, y otros que se inserten en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. —Felipe Begas y la Cámara.

Publicacion. Dada y publicada fué

la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en la mañana de hoy 18 de Julio de 1860, siendo testigos Don Justo de la Plaza y Vega, y D. Manuel de la Mata Majuelo, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Juan Martinez.

Corresponde fielmente con la sentencia dictada en los autos que anteriormente se refieren. Y para su insercion en el Boletin oficial segun se manda en la misma, espido el presente en 5 hojas escritas, papel del sello tercero, que signo y firmo en esta villa de Sepúlveda á 23 de Julio de 1860.—Juan Martinez.

Escuela normal superior de la provincia de Segovia.

Desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre se hallará abierta la matrícula en este establecimiento para el año escolar de 1860 á 1861, al tenor de lo dispuesto en la vigente ley de instruccion pública.

Los que hubieren cursado el primero y segundo año de la carrera quedan inscritos sin mas diligencia que la de satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los maestros elementales en ejercicio que deseen optar al título de superiores y hacer en su virtud los estudios que señala el programa oficial, exhibirán copia autorizada del título elemental.

Los que ingresen por primera vez en la escuela presentarán los documentos siguientes: fé de bautismo para acreditar que han cumplido la edad de 17 años y no exceden de la de 25; un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio; certificacion de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, y finalmente autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir esta carrera. Segun la prescripcion terminante del Reglamento no pueden ser admitidos á la matrícula los que tengan defectos fisicos que les imposibiliten para desempeñar con toda libertad las penosas funciones del magisterio ó les presten al ridículo de los niños.

El dia 16 del precitado Setiembre á las nueve de su mañana sufrirán los matriculados en primer año, ante la Junta de profesores de la escuela, un ligero exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética y gramática castellana, segun previene el Reglamento especial. Los que en dicho exámen no dieran pruebas de hallarse instruidos en estas materias serán despedidos en el acto, devolviéndoseles los documentos presentados y los derechos de matrícula satisfechos en la Secretaría.

En los dias 14 y 15 del mismo mes á las nueve de la mañana tendrán lu-

gar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los que fueron suspensos en los ordinarios; entendiéndose reprobados de hecho los que no se presenten en los dias y horas marcadas á sufrir el indicado exámen.

Los jóvenes que sin aspirar al Magisterio de instruccion primaria deseen adquirir parte ó toda la enseñanza que se facilita en la escuela y que es aplicable á otras carreras del Estado, satisfarán 20 rs. por derechos de matrícula en cada asignatura que curse librándoseles al fin del año escolar certificacion de los estudios que hubieren hecho. Segovia 28 de Julio de 1860. —El Secretario interino, Adrian Min-guez y Ranz.

Junta de damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigiran sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño, núm. 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres eseribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá ademas acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Ademas deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vice-presidenta segunda de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.